

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con solicitud de medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

La señora **MARGARITA RUIZ VIUDA DE VALDERRAMA** identificada con la **CC. No. 21.282.875**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante **Sentencia No. 467 del 25 de noviembre de 2019**, proferida por este Despacho, y **modificada** mediante **Sentencia No. 397 del 12 de diciembre de 2019**, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores reconocidos en la parte resolutive de dichas providencias. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No. 467 del 25 de noviembre de 2019**, proferida por este Despacho, y **modificada** mediante **Sentencia No. 397 del 12 de diciembre de 2019**, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **OSCAR SANTANA GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en lo que respecta a las condenas impuestas en la parte resolutive de las Sentencias antes mencionadas, y que sirven como título ejecutivo en la presente acción.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con los intereses legales y/o indexación solicitada respecto de las costas generadas en el proceso ordinario, dicha pretensión se habrá de negar en el entendido de que dichas prestaciones no fueron reconocidas en esa forma, en las Sentencias que sirven de título ejecutivo en la presente acción, por lo que claramente no procede su concesión.

En cuanto a la solicitud de medidas presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593 y 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 1 de la misma normativa.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir, **POR ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARGARITA RUIZ VIUDA DE VALDERRAMA identificada con la CC. No. 21.282.875**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$11.677.347**, por concepto de retroactivo correspondiente a reliquidación de pensión de vejez, liquidado del 09 de marzo de 2014 al 30 de noviembre de 2019.
- B. Por los demás valores que se causen mientras subsistan las mismas condiciones y supuestos facticos del concepto dispuesto en el numeral anterior, según lo estipulado en las sentencias mencionadas y que sirven como título en la presente acción; teniendo en cuenta que la actora para el año 2019, tiene derecho a una mesada pensional equivalente a **\$1.471.901**.
- C. Por la suma que resulte por concepto de **INDEXACION**, respecto de los valores reconocidos en los numerales que anteceden.
- D. Por la suma de **\$875.801**, por concepto de **COSTAS** generadas en **PRIMERA INSTANCIA**.
- E. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **AUTORIZAR** que del retroactivo adeudado, se descuente el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, según lo estipulado en las sentencias mencionadas y que sirven como título en la presente acción.

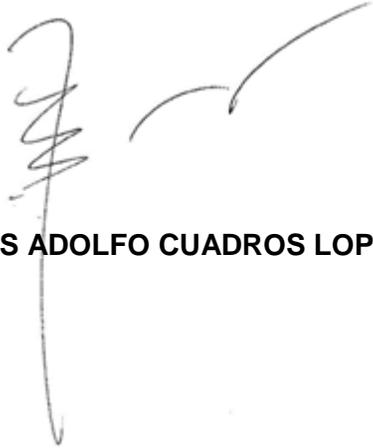
CUARTO: **NEGAR** la pretensión tendiente a que se libre mandamiento respecto de los valores correspondientes a intereses legales y/o indexación, respecto de las costas del proceso ordinario, lo anterior de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.**

SEXTO: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir, **POR ESTADO**.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC 2020- 131

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 054



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2020. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

El señor **LORENZO HURTADO IBARBO** identificado con la **CC. No. 2.771.494**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No. 350 del 02 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, y revocada** mediante Sentencia No. 329 del 23 de agosto de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores reconocidos en la parte resolutive de dichas providencias. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T., expresa: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No. 350 del 02 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, y revocada** mediante Sentencia No. 329 del 23 de agosto de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en lo que respecta a las condenas impuestas en la parte resolutive de las Sentencias antes mencionadas, y que sirven como título ejecutivo en la presente acción.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.; es decir **POR AVISO**.

En lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares presentada, se habrá de manifestar que la misma no cumple a cabalidad con el juramento de que trata el art. 101 del CPL, por lo cual se habrá de negar la solicitud efectuada en este sentido.

Por último, no puede ignorar esta Dependencia Judicial lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, por lo que de igual forma se habrá de notificar la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para su participación, en caso de que así lo considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LORENZO HURTADO IBARBO** identificado con la **CC. No. 2.771.494**, en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$3.504.275 PESOS MCTE**, por concepto de incrementos pensionales del 7% por su hija menor liquidados entre el 21 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2019.
- B. Por los demás valores que se causen por concepto de los ya mencionados incrementos, bajo las mismas condiciones y supuestos facticos estipulados en las sentencias mencionadas y que sirven como título en la presente acción, y mientras subsistan las causas que dieron origen a los mismos.
- C. Por el valor correspondiente a la INDEXACION de los valores antes mencionados.
- D. Por la suma de **\$210.000 PESOS MCTE**, por concepto de **COSTAS** generadas en **PRIMERA INSTANCIA**.
- E. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.; es decir **POR AVISO**.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC 2020-134

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 23 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 054</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

ORD. PRIMERA INSTANCIA. DTE: SONIA SUAREZ SAAVEDRA VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2019-00074-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que fue consignado el valor de las costas. Sírvase proveer. **Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO No. 938

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$1.728.116** por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 1 cdo ordinario - como quiera que no existe restricción para su pago.

Se advierte a las partes, en atención a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 a través de la cual señaló como medidas excepcionales el pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER A AUTORIZAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002499836 del 10 de marzo de 2020 por valor de **\$1.728.116**, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al abogado JAMES HUMBERTO MESA apoderado judicial de la demandante, identificado con la C.C. N. 87.713.877 y T. P No. 213.141 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más concretamente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/
Rad. 2019-0074/E-2020-117



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que en el mismo obra escrito pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ANA VELASQUEZ LONDOÑO
DDO.: MARIA CONSTANZA VELASQUEZ DE FERNANDEZ
RAD.: 76001-31-05-007-2018-00246-00

Cali, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION No. 937

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante presenta escrito solicitando se oficie al Juzgado 1 de Ejecución de Sentencias a fin de ser tenida en cuenta para el Remate que supuestamente se realizara en dicha dependencia, solicitud que hace actuando en nombre propio, sin estar siendo representada por su apoderado judicial, tal y como la misma parte lo expone en su escrito, lo cual no es procedente jurídicamente al encontramos en un PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de un ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del art. 28 del Decreto 196 de 1971 y en el Art. 33 del C.P.L. y de la SS.; por lo manifestado, se habrá de aclarar a la peticionaria que para actuar en el presente asunto, deberá hacerlo a través de su mandatario judicial quien la representa en estas diligencias según memorial poder obrante a folio 1 , sin que se puedan tener en cuenta por parte del despacho las solicitudes que eleve sin su representación, lo anterior de conformidad con la normatividad expuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición presentada por la demandante ANA VELASQUEZ, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2018-246

